

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2242/2014

ACTOR: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ
VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado promovido, *per saltum*, por Joel Anselmo Jiménez Vega, en contra de la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por la aprobación del Dictamen número 1 de la Comisión de Reforma del Estado, relativo a la Reforma de la Constitución Política de la referida entidad federativa; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del dictamen de reforma constitucional. El diez de julio de dos mil catorce, la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California aprobó del Dictamen número 1 de la Comisión de Reforma del Estado, relativo a la Iniciativa de Reforma de la Constitución Política de la referida entidad federativa en materia electoral.

2. Remisión del dictamen a los ayuntamientos. El siete de agosto siguiente, el dictamen fue remitido a los ayuntamientos del Estado de Baja California para su aprobación, conforme al procedimiento de reforma establecido en el artículo 112 de la Constitución local.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El seis de agosto de dos mil catorce, Joel Anselmo Jiménez Vega, por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra la aprobación del Dictamen número 1 de la Comisión de Reforma del Estado, relativo a la Reforma de la Constitución Política de la referida entidad federativa en materia electoral, por parte de la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

SUP-JDC-2242/2014

III. Recepción en la Sala Regional Guadalajara. El veintidós de agosto de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el oficio sin número de doce de agosto, a través del cual el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, remitieron el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

IV. Acuerdo de remisión a la Sala Superior. Mediante acuerdo de la misma fecha, emitido por la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, ordenó remitir el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que la determinación impugnada no se encuentra expresamente prevista dentro de la esfera competencial de dicha Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 2/2014.

V. Recepción en la Sala Superior. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el expediente en el cual se actúa, remitido por la Sala Regional Guadalajara.

VI. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-2242/2014 y, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos

a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 1º; 35, fracción II; 41; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 189, fracciones I, inciso e), y XVIII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 6, párrafo 4; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya materia no se encuentra prevista dentro de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, al impugnarse la aprobación de un dictamen de reforma constitucional local, atribuido a la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Por tanto, lo procedente es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer del presente juicio.

SUP-JDC-2242/2014

SEGUNDO. Improcedencia. independientemente de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que igualmente el juicio es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza.

Sobre el particular, es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este órgano jurisdiccional debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas.¹

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio ciudadano, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que el acto o resolución que se controvierta, sea un acto o resolución final, no

¹ **Jurisprudencia 37/2002**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", en las páginas 443 y 444, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

SUP-JDC-2242/2014

susceptible de modificación por medio de una vía distinta a la derivada de la presente instancia impugnativa.

Esto, porque el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, e incluso, en los casos en los que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio ciudadano será improcedente, entre otros casos, contra actos que formen parte de un proceso complejo, que requiera de la emisión de actos posteriores, a fin de que la determinación final surja a la vida jurídica, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que requiere de una decisión posterior para ser considerada válida, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones previstas para tal efecto, de manera que el

SUP-JDC-2242/2014

pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad señalado como responsable.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal Electoral, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos que no han sido resueltos en su totalidad, se restaría eficacia a la jurisdicción constitucional-especializada que la Constitución y la Ley le atribuyen en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General de la República.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos cuyo procedimiento no ha concluido, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que, finalmente, podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia planteada.

SUP-JDC-2242/2014

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia, los actos impugnados en el juicio ciudadano, por regla general, deben ser los que resuelven en definitiva el procedimiento, por lo que, dichos medios de impugnación serán improcedentes en el supuesto de que no haya concluido el procedimiento para su casación.

En el caso, el actor impugna la aprobación por parte de la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, del Dictamen número 1 de la Comisión de Reforma del Estado, relativo a la Reforma de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

Sin embargo, como ya se anunció, conforme al proceso establecido en la propia Constitución del Estado de Baja California, la reforma a dicha constitución es un proceso legislativo de reforma complejo, en el cual intervienen tanto el congreso local, como los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la constitución local, las reformas a dicho cuerpo de leyes requieren de lo siguiente:

1. La aprobación de la iniciativa por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso.
2. La aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

SUP-JDC-2242/2014

3. Si ha trascurrido un mes de que se recibió el proyecto por los ayuntamientos, sin que éstos remitieran el resultado de la votación al Congreso, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

De esta forma, una vez que del cómputo formulado por la Cámara de los votos de los ayuntamientos se demuestra que una mayoría de ayuntamientos aprobó la reforma o ha trascurrido un mes sin que hayan remitido el resultado de la votación, entonces es posible declarar la reforma constitucional.

Lo anterior pone en evidencia que el acto impugnado en la presente instancia forma parte del proceso legislativo de reforma constitucional establecido en la constitución local.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que el dictamen de reforma constitucional impugnado por los actores no ha sido aprobado por la mayoría de los ayuntamientos estatales. Asimismo, adjunta al informe circunstanciado copias certificadas de los oficios de remisión del dictamen a los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la determinación impugnada incumple con los requisitos exigidos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que forma parte del proceso legislativo de reforma a la constitución local el cual concluye con la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos

SUP-JDC-2242/2014

del Estado de Baja California o que haya trascurrido un mes sin que hayan remitido el resultado de la votación, en cuyo caso se tomará como aprobación para efectos del cómputo.

Lo anterior es así, dado que en el supuesto de que la mayoría de los ayuntamientos no aprobara la reforma constitucional local, la misma no podría producir efectos jurídicos.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2242/2014, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, en contra de la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por la aprobación del Dictamen número 1 de la Comisión de Reforma del Estado, relativo a la Reforma de la Constitución Política de la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

SUP-JDC-2242/2014

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-2242/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2242/2014.

No obstante que comparto el sentido de la resolución dictada en el juicio indicado, respetuosamente disiento de las consideraciones que la sustentan, en virtud de que a mi juicio la razón por la cual se debió desechar la demanda no es la falta de definitividad y firmeza del acto combatido, sino porque el ciudadano pretende que esta Sala lleve a cabo un control

SUP-JDC-2242/2014

abstracto de constitucionalidad, cuestión que no es jurídicamente viable en atención a lo estipulado en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la demanda se aduce medularmente que la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California violó los derechos del impugnante así como del resto de los ciudadanos pertenecientes a esa entidad federativa, al aprobar el Dictamen número 1 de la Comisión de Reforma del Estado relativo a la iniciativa de Reforma a la Constitución Política local en materia electoral.

Esto, porque la citada autoridad incurrió en vicios procedimentales, además de establecer diversas disposiciones relacionadas con las candidaturas independientes y los procesos electorales que a juicio del inconforme no se ajustan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, así como a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que en el particular el acto combatido no goce de las características atinentes a la definitividad y firmeza, lo cierto es que se actualiza una causal de improcedencia que debe estimarse de estudio preferente por

SUP-JDC-2242/2014

estar vinculada al derecho mismo de impugnación que el actor pretende hacer valer, el cual en el caso es inexistente.

Se afirma lo anterior, porque la simple lectura de la demanda permite advertir que el ciudadano busca entablar la defensa de los intereses de la colectividad mediante un control abstracto de constitucionalidad.

En esa lógica, si bien es cierto las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para ejercer control de constitucionalidad, también lo es que esa atribución está limitada al caso concreto sobre el que verse la queja, lo que implica la imposibilidad de llevar a cabo un control abstracto.

Por lo tanto, con independencia de que el acto combatido en esta instancia judicial pueda llegar a ser firme y definitivo por la entrada en vigor de las normas, lo cierto es que el juicio que en contra de éste entablara el actor resultaría igualmente improcedente, ante la inexistencia de un derecho que le permita acudir ante este órgano jurisdiccional en la búsqueda de un control abstracto de constitucionalidad, de ahí que en mi concepto la demanda debió desecharse por esa razón y no por la asumida en la posición mayoritaria.

Desde luego, es claro que de llegar a promulgarse una disposición cuya sola entrada en vigor genere un perjuicio al actor por ser autoaplicativa, o bien cuya aplicación por una

SUP-JDC-2242/2014

autoridad pueda depararle un perjuicio personal y directo, aquél estaría en aptitud de combatir la constitucionalidad de la norma en el caso concreto por situarse en la hipótesis en que la ley le permite acudir a la jurisdicción de este Tribunal en defensa de sus derechos.

Con base en lo anterior, respetuosamente considero que la demanda debió desecharse por las razones que sucintamente he expuesto.

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
MAGISTRADO**

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2242/2014.

No obstante que coincido con el punto resolutorio segundo de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2242/2014**, en el sentido de desechar de plano la demanda, porque el juicio al rubro indicado es notoriamente improcedente, no comparto los argumentos expuestos, que motivan y fundamentan tal determinación; por tanto, emito el presente **VOTO CONCURRENTES**.

SUP-JDC-2242/2014

Al caso es importante precisar que Joel Anselmo Jiménez Vega presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California, a fin de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la aprobación atribuida a la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, respecto del *“Dictamen 1 de la Comisión de Reforma del Estado, relativo a la reforma de la Constitución de esa Entidad Federativa”*.

En mi concepto, este órgano jurisdiccional es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación al rubro citado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, a fin de controvertir el *“DICTAMEN 1 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RELATIVO A LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA APROBADO POR EL PLENO DEL H. XXI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”*.

Por otra parte, si bien comparto la determinación de desechar de plano la demanda, porque el medio de impugnación al rubro indicado es notoriamente improcedente, no coincido en considerar que ello derive de la falta de definitividad y firmeza del acto controvertido, porque no ha sido aprobado por la mayoría de los Ayuntamientos de la citada Entidad federativa.

SUP-JDC-2242/2014

En mi concepto, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el actor pretende controvertir el “*DICTAMEN 1 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RELATIVO A LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA APROBADO POR EL PLENO DEL H. XXI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*”.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Así, sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, en el artículo 79, párrafo 1, que el citado medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o

SUP-JDC-2242/2014

resolución del órgano autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79, párrafo 1.

De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

b) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.

c) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en manera alguna establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-2242/2014

ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre violaciones cometidas en el transcurso del procedimiento legislativo de reforma constitucional o legal establecido en la legislación aplicable de alguna de las entidades federativas de la República Mexicana.

En el particular, Joel Anselmo Jiménez Vega controvierte el “*DICTAMEN 1 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO*”, el cual fue aprobado por la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en sesión plenaria de diez de julio de dos mil catorce, debido a que, desde su perspectiva, no se otorgó oportunidad para que el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Baja California hicieran valer sus opiniones o alegatos, con lo cual se infringió lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Además de que el mencionado Dictamen impone requisitos excesivos a las candidaturas independientes y no prevé que será inhábil el día de la jornada electoral.

Conforme a lo expresado por el enjuiciante, para el suscrito es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión del demandante, en razón de que el acto reclamado por éste no forma parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Legislativo y del Derecho Parlamentario local, pues se trata de un acto que forma parte del procedimiento legislativo de reforma constitucional establecido en la legislación del Estado de Baja California.

SUP-JDC-2242/2014

Por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que el acto controvertido impone requisitos excesivos a las candidaturas independientes, a mi juicio controvierte un acto inexistente porque la aludida norma, no existe debido a que el “*DICTAMEN 1 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO*”, aprobado por la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, forma parte del procedimiento legislativo de reforma de la Constitución local, por lo que es evidente que el acto impugnado aún no tiene naturaleza jurídica de norma jurídica.

Al caso se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

SUP-JDC-2242/2014

De la normativa trasunta se advierte que para llevar a cabo una reforma o una adición a la Constitución Política de esa Entidad Federativa, se prevé el siguiente procedimiento:

- Una vez aprobada la iniciativa de adición o reforma, por las dos terceras partes del número total de diputados del Congreso del Estado, se enviará a los Ayuntamientos, para el efecto de su posible aprobación.

- Emitido el voto de los Ayuntamientos se remitirá al Congreso del Estado, para que realice el cómputo respectivo y, en caso de existir mayoría de votos a favor de la adición o reforma, ésta se declarará parte de la Constitución local.

Por lo anterior, a mi juicio, las controversias vinculadas con la probable violación al procedimiento de reforma o adición de la Constitución Política de una entidad federativa, no son parte del Derecho Procesal Electoral, sino en todo caso del Derecho Procesal Constitucional, motivo por el cual es evidente, para el suscrito, que la controversia planteada no es de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento legal procesal, relacionado también con lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado, toda vez que, en mi concepto, el objeto de la *litis* no constituye parte de la materia electoral; en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, con independencia de que el acto controvertido sea o no definitivo en el contexto del procedimiento legislativo del cual forma parte.

SUP-JDC-2242/2014

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO
CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA